



INFORME N° 00039-2024-SUNAT/7T0000

Los servicios digitales

Los contribuyentes que se aparten de la postura asumida por la administración tributaria respecto a este tema sufrirán acotaciones en las auditorías, junto con las multas correspondientes, originando nuevo ciclo litigioso.

Cuando la contraparte en una operación es un sujeto no residente en el país, es fundamental establecer si el beneficio obtenido por este sujeto debe pagar tributos locales. Esto significa, en materia de Impuesto a la Renta (IR) si su ingreso califica como renta de fuente peruana.

En el caso de servicios, el criterio de conexión para identificar la fuente ha sido tradicionalmente territorial, vale decir que solo son ingresos de fuente peruana aquellos que se producen como consecuencia de prestaciones en el país.

Sin embargo, producto de la desmaterialización de ciertas prestaciones y la posibilidad de que efectivamente muchos servicios puedan ser llevados a cabo sin necesidad de presencia física e incluso con participación humana mínima, la norma peruana evolucionó hacia un criterio de conexión diferente, la ubicación del prestador en nada altera la calificación de la fuente del ingreso, pues lo relevante es identificar dónde se produce su utilización.

En nuestro ordenamiento, este criterio es aplicable en lo que a servicios generadores de rentas activas se refiere, a los casos de asis-



ROBERTO POLO

SOCIO DE REBAZA, ALCÁZAR & DE LAS CASAS
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

tencia técnica y servicios digitales

En este contexto, la última semana ha generado revuelo el pronunciamiento de la administración tributaria plasmado en el Informe N° 00039-2024-Sunat/7T0000 que aborda el tema de en qué supuestos determinadas prestaciones llevadas a cabo desde el extranjero pueden ser consideradas servicios digitales.

Sobre este tema, la redacción actual de la norma reglamentaria que regula a los servicios digitales contempla dos partes claramente identificables. En la primera se ha desarrollado un concepto general conforme al cual se deben cumplir ciertos requisitos para que determinada actividad se considere servicio digital. Entre otros, el carácter esencialmente automático y que la prestación de hacer (servicio) no sea viable en ausencia de la tecnología de la información (internet o equivalentes).

El Informe N° 00039-2024-Sunat/7T0000 es de cumplimiento obligatorio para los auditores de la Sunat.

La segunda parte contiene un listado de situaciones que podrían cumplir los requisitos generales y otras que no, pero que han sido incluidas indicando que “Se consideran servicios digitales (...)”.

Este texto ha llevado a encontrarnos en diversas controversias con la administración tributaria que en las fiscalizaciones tomó como posición que las actividades mencionadas en el referido listado calificaban siempre como servicios digitales.

Efectivamente, la redacción pudo ser más precisa como sucede con los servicios de asistencia técnica que el mismo Reglamento conceptualiza “En cualquier caso (...)” dentro de la definición.

Sin embargo, la misma norma introdujo ambos conceptos en el Reglamento con un fraseo distinto para cada caso. Esta diferenciación abona en la interpretación de que el listado no contempla supuestos que “en cualquier caso” serán servicios digitales, pues de algo tiene que valer que los textos no sean similares.

La norma debió indicar, en primer lugar, las situaciones que son servicios digitales y luego que además serán considerados tales los que cumplan la definición general que sería residual.

Sobre el tema sustancial, lo digital en nuestro entorno es aquello inmaterial, que fluye a través de los medios habilitados por la tecnología de la información, pero como parte de la prestación. Así, el carácter “digital” del servicio no debe reconocerse a aquellas prestaciones que únicamente utilizan esos medios tecnológicos como canal de comunicación.

Este mismo razonamiento lo comparte el Tribunal Fiscal en varias resoluciones (03271-3-2019 y 05459-8-2018) e incluso por la Corte Suprema en su sentencia 16003-2023.

Sin embargo, esto no ha calado en la Sunat, ni siquiera luego de la Sentencia de Casación N° 16618-2023 (1), pues mediante su Informe N° 00039-2024-Sunat/7T0000 ha señalado de modo expreso que el elemento de “automatización” no es necesario para la configuración de un “servicio digital”, así como tampoco lo serían los demás requisitos señalados en el primer párrafo del inciso b) del artículo 4°A del Reglamento, bastando para este efecto que la prestación quede incluida en el catálogo de la norma.

El informe es de cumplimiento obligatorio para los auditores de la Sunat. Por tanto, los contribuyentes que se aparten de su posición sufrirán acotaciones en las auditorías, junto con las multas correspondientes, dando origen a un nuevo ciclo litigioso.

Puesto que el Tribunal Fiscal ha sentado su posición sobre este tema, una forma de frenar la litigiosidad sería que emita una resolución de observancia obligatoria al amparo del artículo 154° del Código Tributario.

A modo de conclusión, lo que podría debatirse de este asunto no es que existan interpretaciones diferentes sobre una norma, sino que la Sunat pese a saber que ni el Tribunal Fiscal ni el Poder Judicial avalan su posición, conmine a sus funcionarios a emitir actos administrativos que originarían litigios que no solo implicarían el uso recursos de los contribuyentes, sino también del propio Estado.

[1] Como se recordará, dicho precedente vinculante estableció como criterio que todas las instancias jurisdiccionales, tanto de primera como de segunda instancia (órganos jurisdiccionales, tribunales administrativos y administración pública), están obligadas a cumplir con los pronunciamientos emanados de sentencias casatorias y a seguir los criterios establecidos en estas últimas.